REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.	104		F	echa: 24/06/2021		Página:	1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 2013 00274	Ordinario	LUZ MARINA PEREA ARGUELLO	RUEDA CLAUSEN LIMITADA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/06/2021		JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2018 00183	Ejecutivo Singular	JAVIER MENDOZA PIÑERES	ROBERTO ROJAS GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/06/2021		JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Rad. 68001-40-03-004-2013-00274-01

Ejecutivo Singular a Continuación de Ordinario DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA

- VLADIMIR VILLAMIZAR TORRA

DEMANDADO: LUZ MARINA PEREA ARGUELLO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. <u>085</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ab491fe2766e45b819b15e4b16fd26246176365fee330745c95b567d1edc8fDocumento generado en 09/06/2021 01:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



MEMORIAL RECURSO PROCESO 2013-00274-01- PEDRO VILLAMIZAR

Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 1:54 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (358 KB)

MEMORIAL RECURSO- RDO 2013-00274- PEDRO VILLAMIZAR.pdf;

Buenas tardes, para su trámite, en dos folios allego memorial recurso dentro del proceso con radicado 68001400300420130027401, donde es demandante el señor PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR.

Agradezco acusar recibido.

Quedo atento, gracias.

Ramiro Merchán Merchán Abogado Cel 3118607711 WhatsApp 3166208233

Ramiro Merchán Merchán Abogado

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERECIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA Y OTRO

DEMANDADOS: LUZ MARINA PEREA ARGUELLO Y OTROS

RADICADO: 68001-40-03-004- 2013-00274-01

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, Ubicable en la Carrera 13 No 35-15 Oficina 504 — Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsApp 3166208233 o a mi correo electrónico ramiromerchan@hotmail.com, — Bucaramanga — Colombia. Obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto adiado 9 de junio de dos mil veintiuno, recurso que sustento de la siguiente manera:

Para el día 16 de marzo del 2021, presenté liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado el dia 21 de mayo y posteriormente paso al contador el dia 28 de mayo de 2021 para ser aprobada y/o modificada la misma.

El despacho con auto 9 de junio hogaño, se pronuncia al respecto absteniéndose de dar trámite a dicha liquidación adicional presentada por el togado, argumentando que tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley; por lo que trae a colacion el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.. Aunado a ello, también manifiesta que las únicas oportunidades para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las contempladas en los artículo 447, 455 y 461 ibídem del C.G.P..

Al respecto me permito manifestar al despacho, que si bien no existen títulos consignados ni se ha rematado bien mueble o inmueble alguno; también lo es, que el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alusión a que para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, deben haber dineros consignados en un proceso o se haya rematado algún bien.

Ahora bien, si el despacho se mantiene en lo decidido en el auto recurrido, estaría contrariando la norma; quiere decir que NUNCA podré presentar liquidación adicional alguna, hasta tanto no existan dineros consignados o bienes rematados?. En ese sentido, estaría expuesto a que se termine el proceso por desistimiento tácito. Además la Corte se ha pronunciado respecto del artículo 317 del C.G.P. y ha sido enfatizante en afirmar que no es cualquier actuación que impide darle aplicación a dicho desistimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia STC-111912020 (11001-22-03-000-2020-01444-01), de fecha diciembre 09 de /20 M.P. Octavio Augusto Tejeiro). Sin perjuicio por lo dispuesto por lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008.

En suma, y como quiera que la liquidación adicional presentada, es una actuación que por una parte impide que no se produzca el desistimiento tácito para este proceso, y por otra se necesita saber el valor total del crédito adeudado y a la fecha, como quiera que la parte demandada le asiste interés para cancelar dicho valor o en su defecto llegar a un acuerdo de pago; con todo respeto, solicito al despacho se sirva REPONER el auto recurrido y en su defecto se ordene pasar nuevamente las diligencias al contador para decidir dicha liquidación.

Cordialmente,

RAMIRO MERAMAN MERCHAN. C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S). T.P. 134.481/DEL C. S. DE LA J.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 104), HOY VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario

Rad. 68001-40-03-002-2018-00183-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA PIÑERES DEMANDADO: ROBERTO ROJAS GÓMEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. <u>085</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4637984a997ac9ca09b53be615a50b2da2ebfa89085ab851aa47f0b2e3e0886aDocumento generado en 09/06/2021 01:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



MEMORIAL RECURSO PROCESO 2018-00183-01- JAVIER MENDOZA

Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 1:49 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (358 KB)

MEMORIAL RECURSO RDO 2018-00183-01- JAVIER MENDOZA.pdf;

Buenas tardes, para su trámite, en dos folios allego memorial recurso dentro del proceso con radicado 680014003002201800183-01, donde es demandante el señor JAVIER MENDOZA.

Agradezco acusar recibido.

Quedo atento, gracias.

Ramiro Merchán Merchán AbogadoCel 3118607711 WhatsApp 3166208233

Ramiro Merchán Merchán Abogado

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERECIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: JAVIER MENDOZA PIÑEREZ DEMANDADOS: ROBERTO ROJAS GOMEZ RADICADO: 68001-40-03-002- 2018-00183-01

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, Ubicable en la Carrera 13 No 35-15 Oficina 504 — Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsApp 3166208233 o a mi correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com. — Bucaramanga — Colombia. Obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto adiado 9 de junio de dos mil veintiuno, recurso que sustento de la siguiente manera:

Para el día 29 de abril del 2021, presenté liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado el dia 21 de mayo y posteriormente paso al contador el dia 31 de mayo de 2021 para ser aprobada y/o modificada la misma.

El despacho con auto 9 de junio hogaño, se pronuncia al respecto absteniéndose de dar trámite a dicha liquidación adicional presentada por el togado, argumentando que tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley; por lo que trae a colación el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.. Aunado a ello, también manifiesta que las únicas oportunidades para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las contempladas en los artículo 447, 455 y 461 ibídem del C.G.P..

Al respecto me permito manifestar al despacho, que si bien no existen títulos consignados ni se ha rematado bien mueble o inmueble alguno; también lo es, que el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alusión a que para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, deben haber dineros consignados en un proceso o se haya rematado algún bien.

Ahora bien, si el despacho se mantiene en lo decidido en el auto recurrido, estaría contrariando la norma; quiere decir que NUNCA podré presentar liquidación adicional alguna, hasta tanto no existan dineros consignados o bienes rematados?. En ese sentido, estaría expuesto a que se termine el proceso por desistimiento tácito. Además la Corte se ha pronunciado respecto del artículo 317 del C.G.P. y ha sido enfatizante en afirmar que no es cualquier actuación que impide darle aplicación a dicho desistimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia STC-111912020 (11001-22-03-000-2020-01444-01), de fecha diciembre 09 de /20 M.P. Octavio Augusto Tejeiro). Sin perjuicio por lo dispuesto por lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008.

En suma, y como quiera que la liquidación adicional presentada, es una actuación que por una parte impide que no se produzca el desistimiento tácito para este proceso, y <u>por otra se necesita saber el valor total del crédito adeudado y a la fecha, como quiera que la parte demandada le asiste interés para cancelar dicho valor o en su defecto llegar a un acuerdo de pago; con todo respeto, solicito al despacho se sirva **REPONER** el auto recurrido y en su defecto se ordene pasar nuevamente las diligencias al contador para decidir dicha liquidación.</u>

Cordialmente.

RAMIRO MEDE HAN MERCHAN. C.C. 13.906.106 DE CONCEPCION (S). L.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 104), HOY VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario